



T- 08001405301320220030301.
S.I.- Interno: 2022-00075-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301320220030301. S.I.- Interno: 2022-00075-H.
ACCIONANTE	MONICA YADIRA MARQUEZ REDONDO actuando en nombre propio.
ACCIONADA	INDIRA PAOLA SOTO ESTRADA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **01 de junio de 2022**, proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MONICA YADIRA MARQUEZ REDONDO** actuando en nombre propio en contra de **INDIRA PAOLA SOTO ESTRADA**, a fin que se le amparen su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...El día 17 de marzo de la presente anualidad presenté derecho de petición ante la señora INDIRA PAOLA SOTO ESTRADA, con la finalidad de obtener el pago de distintas acreencias por derechos laborales a mi favor, las horas extras, las prestaciones sociales, en caso de haber realizado el pago los soportes correspondientes y un certificado laboral.

Hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha contestado la petición por parte de la accionada, negándome así el derecho a recibir respuesta de ella y afectando gravemente mi sustento económico, pues actualmente me encuentro desempleada...”

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada, proceda a dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna, y congruente a la petición radicada el día 17 de marzo de 2022.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 20 de mayo de 2022 y ordenó la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO y al INSPECTOR DEL TRABAJO Y



T- 08001405301320220030301.

S.I.- Interno: 2022-00075-H.

SEGURIDAD SOCIAL, CARLOS CESAR MEJÍA CASTILLO de la
Dirección Territorial Atlántico.

- **INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

La entidad vinculada sostuvo como argumentos de su defensa, que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y su cartera, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de su Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se la accionada y el INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CARLOS CESAR MEJÍA CASTILLO de la Dirección Territorial Atlántico, guardaron silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2022, se denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Del examen del expediente de la acción de tutela que nos ocupa, se observa que la señora MONICA YADIRA MARQUEZ REDONDO, alega que presentó petición ante INDIRA PAOLA SOTO ESTRADA, radicada el 17 de marzo de 2022, en la que solicitó el pago de unas acreencias laborales.

Para resolver en primera medida se observa que la presente acción constitucional cumple con los presupuestos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que la accionante es quien presentó la petición, además, es la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales; y la accionada es a quien se alega fue remitida la solicitud, ante la cual la actora aduce que se encontraba laborando.

Asimismo, se encuentra acreditado el principio de inmediatez, en la medida que han transcurrido tan sólo dos meses entre la presentación del derecho de petición y la acción de tutela.

No ocurre lo mismo respecto al requisito de subsidiariedad, el cual impone que la acción de tutela solo proceda cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto bajo análisis, se observa que lo pretendido por la accionante a través del derecho de petición, es el pago de unas acreencias de orden laboral, caso para el cual nuestro ordenamiento jurídico ha instituido mecanismos legales, a través de las acciones de la jurisdicción ordinaria laboral; y aunque de manera excepcional, la Corte



T- 08001405301320220030301.

S.I.- Interno: 2022-00075-H.

Constitutionally ha contemplado la procedencia del amparo por vía de tutela para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, es necesario que se trate de controversias sobre derechos ciertos e indiscutibles, esto es, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

Una vez revisada la totalidad de la solicitud de amparo, no se encuentran pruebas que acrediten que nos encontramos frente a una discusión de índole laboral sobre derechos ciertos e indiscutibles; de esta manera, se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia.

Por lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente, en atención a que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, esto es la demanda ordinaria ante los jueces laborales, la cual resulta idónea y eficaz, y porque no se acredita que esté ante un perjuicio irremediable...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela, aduciendo:

“...Así las cosas, desconocer que las pretensiones elevadas en la tutela objeto de impugnación requieren una solución urgente e integral por los motivos mencionados, de la cual la jurisdicción ordinaria no me puede proveer, al igual que mi condición como sujeto de especial protección constitucional, tengo el amparo de solicitar no solamente una respuesta a la petición de fecha del 17 de marzo de 2022, sino también las acreencias laborales respectivas por medio de la acción de tutela; el fallo resulta en una grave e injustificada afectación a mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN y al MÍNIMO VITAL...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha



T- 08001405301320220030301.

S.I.- Interno: 2022-00075-H.

sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001405301320220030301.

S.I.- Interno: 2022-00075-H.

cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

En cuanto al derecho de petición de particulares y personas naturales, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011: “...Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes...” (negrilla por fuera del texto).*

Sobre lo anterior, la H. Corte Constitución:

“...51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos



T- 08001405301320220030301.

S.I.- Interno: 2022-00075-H.

parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. *El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución .*

53. *No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.*

54. *Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

55. (i) *El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

56. (ii) *El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

57. (iii) *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

58. *En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley...” (negrilla por fuera del texto).*

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la señora **MONICA YADIRA MARQUEZ REDONDO**, presentó escrito contentivo de una petición a la accionada el día 17 de marzo de 2022 (ver numeral 1º del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió a:

*“...1. El pago de mis derechos laborales en proporción al periodo trabajado.
2.El pago de las horas extras que en su momento no fueron reconocidas.
3.El pago de las prestaciones sociales debe efectuarse de manera inmediata, so pena, de exigir a mi favor un día de salario por cada día de retraso.
Artículo 65 C.S.T.*



T- 08001405301320220030301.

S.I.- Interno: 2022-00075-H.

4. En el evento que manifieste haber realizado el pago de mis derechos laborales, solicito me entregue los soportes que acrediten el monto, fecha y lugar donde fue efectuado el pago.

5. Certificado laboral, en el que se indique el periodo laborado, labor desempeñada y salario devengado... ”.

Se advierte, que la petición anterior que fue recibida por la accionada, tal y como se acredita con la constancia de la guía:

servientrega
DIRECCIÓN DE HÍGIENE, RESPOSTAS Y FARMACIA DE IVA.
Fecha Prog. Entrega: 17 / 03 / 2022
CODSER: 1 - 5 - 205
CRA 48 CON CALLE 80
MONICA MARDUEZ
Tel/Fax: 3243716878
Cod. Postal: 080015
Ciudad: BARRANQUILLA
Dpto: ATLANTICO
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3243716878 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

GUÍA No. : 9146278418

DESTINATARIO
BAQ 5 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: BARRANQUILLA
ATLANTICO F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

INDIRA SOTO
CALLE 74 CON CRA 41 B EDF PORTO APTO 15-13
Tel/Fax: 3243716878 D.I./NIT: 7441
País: COLOMBIA Cod. Postal: 080015
e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACIÓN
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	
19	19	
20	20	

GUIA NO. 9146278418
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 17/03/22 11:40
enviados en la entrega: 1

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN	

Así mismo, se aprecia que la accionada **INDIRA PAOLA SOTO ESTRADA**, pese a que fue notificada de la presente acción constitucional guardó silencio, por lo cual se presentó la presunción consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, analizadas las probanzas recaudadas y si bien la accionada no contestó la acción constitucional, es imposible conceder el amparo al derecho de petición o aplicar la presunción antes indicada, como quiera que no existe ni siquiera una prueba sumaria o afirmación contundente que demuestre o acredite la existencia de la subordinación o dependencia de la actora respecto de la señora **INDIRA PAOLA SOTO ESTRADA** para así conceder el derecho de petición frente a particulares.





T- 08001405301320220030301.

S.I.- Interno: 2022-00075-H.

En efecto, dentro de los anexos de la presente acción constitucional solo obra la petición y la constancia de radicación de la misma, pero tal y como se dijo no se evidencia que se cumplen los presupuestos previstos en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

De otro lado, la parte actora tal y como lo dijo la primera instancia cuenta con la vía ordinaria para demostrar los elementos del contrato realidad que es el fin que persigue en últimas con la interposición de esta acción.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que **MONICA YADIRA MARQUEZ REDONDO** sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquella se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, si a bien lo tiene.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, el Despacho no revocará la decisión de primera instancia, no siendo factible conceder la acción constitucional de que se trata, sustentado en la violación del principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas las



T- 08001405301320220030301.

S.I.- Interno: 2022-00075-H.

razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de las prerrogativas aducidas. Ni las condiciones para conceder el derecho de petición.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendarado **01 de junio de 2022** proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendarada **01 de junio de 2022**, proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana la señora **MONICA YADIRA MARQUEZ REDONDO** actuando en nombre propio en contra de **INDIRA PAOLA SOTO ESTRADA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.